

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 285

33º año

17 de octubre de 1990

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2984/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2985/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 2986/90 de la Comisión, de 12 de octubre de 1990, que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad 5
- Reglamento (CEE) nº 2987/90 de la Comisión, de 15 de octubre de 1990, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 7
- * Reglamento (CEE) nº 2988/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1350/72, en lo referente a la definición de las superficies plantadas de lúpulo 15
- * Reglamento (CEE) nº 2989/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, y que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación 16
- Reglamento (CEE) nº 2990/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2905/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia 19
- Reglamento (CEE) nº 2991/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 20

Consejo**90/508/CEE :**

- * Decisión del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa a la aplicación provisional del Acta aprobada por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Polonia sobre el comercio de productos textiles 22
- Acta aprobada 23

90/509/CEE :

- * Decisión del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa a la aplicación provisional del Acta aprobada por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría sobre el comercio de productos textiles 26
- Acta aprobada 27

90/510/CEE :

- * Primera Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a personas de determinados países y territorios 29

90/511/CEE :

- * Segunda Decisión del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a personas de determinados países y territorios 31

Comisión**90/512/CEE :**

- * Decisión de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica 33

90/513/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Federal de Alemania 36

Rectificaciones

-
- Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2964/90 de la Comisión, de 12 de octubre de 1990, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la trigésimo segunda licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89 (DO n° L 282 de 13.10.1990) 38

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2984/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos de ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de octubre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	26,98	140,10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
0712 90 19	26,98	140,10 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	21,43	191,12 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	21,43	191,12 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	27,45	165,19
1001 90 99	27,45	165,19
1002 00 00	53,04	148,70 ⁽⁴⁾
1003 00 10	44,41	151,63
1003 00 90	44,41	151,63
1004 00 10	36,05	136,76
1004 00 90	36,05	136,76
1005 10 90	26,98	140,10 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	26,98	140,10 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	44,41	145,45 ⁽⁴⁾
1008 10 00	44,41	56,14
1008 20 00	44,41	115,03 ⁽⁴⁾
1008 30 00	44,41	52,53 ⁽³⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	44,41	52,53
1101 00 00	51,94	244,78
1102 10 00	86,90	222,64
1103 11 10	46,41	309,43
1103 11 90	55,55	263,81

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2985/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de octubre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1
0709 90 60	0	0,32	0,32	0
0712 90 19	0	0,32	0,32	0
1001 10 10	0	1,29	1,29	1,29
1001 10 90	0	1,29	1,29	1,29
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	1,61	1,61	1,61
1004 00 90	0	1,61	1,61	1,61
1005 10 90	0	0,32	0,32	0
1005 90 00	0	0,32	0,32	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2986/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de octubre de 1990

que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4056/89 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2900/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de los Países Bajos han solicitado la sustitución en la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 de 2 barcos que ya no reúnen los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de este

Reglamento; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno sustituir estos barcos en la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 75.⁽³⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 277 de 9. 10. 1990, p. 7.

ANEXO

Se modifica del siguiente modo el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 :

Barcos que deben sustituirse :

Letras y cifras exteriores de identificación	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto de registro	Potencia del motor (kW)
PAÍSES BAJOS ZX 5 ZX 105			Den Helder Urk	167

Barcos que sustituyen los anteriores :

Letras y cifras exteriores de identificación	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto de registro	Potencia del motor (kW)
PAÍSES BAJOS OD 5 HD 32	Clara Jacoba Klaasje		Ouddorp Den Helder	221 221

REGLAMENTO (CEE) Nº 2987/90 DE LA COMISIÓN**de 15 de octubre de 1990****relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados organismos beneficiarios 4 022 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

LOTES A y B

1. Acciones n.º (1): 824/90, 825/90, 827/90, 828/90 — Decisión de la Comisión de 1. 3. 1990
2. Programa: 1990
3. Beneficiario: World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma (télex 626675 I WFP)
4. Representante del beneficiario (2): véase DO n.º C 103 de 16. 4. 1987
5. Lugar o país de destino: véase Anexo II
6. Producto que se moviliza: leche desnatada vitaminada en polvo (A — B 1, B 2)
leche desnatada en polvo (B 3)
7. Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5): véase DO n.º C 216 de 14. 8. 1987:
— p. 4, I 1 B 1 a I 1 B 3 (A — B 1, B 2)
— p. 3, I 1 A 1 a I 1 A 2 (B 3)
8. Cantidad total: 789 toneladas
9. Número de lotes: 2 (A: 570 toneladas — B: 219 toneladas)
10. Envasado y marcado: 25 kg
véase DO n.º C 216 de 14. 8. 1987:
— p. 4 y 6, I 1 B 4 y I 1 B 4 3 (A — B 1, B 2)
— p. 3, I 1 A 3 (B 3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II
y véase DO n.º C 216 de 14. 8. 1987:
— p. 6, I 1 B 5 (A — B 1, B 2)
— p. 3, I 1 A 4 (B 3)
11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
(A — B 1, B 2): la fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán realizarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
(B 3): la fabricación de la leche desnatada en polvo deberá realizarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. Fase de entrega: entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque: —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
15. Puerto de desembarque: —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 25. 11 al 5. 12. 1990
18. Fecha límite para el suministro: —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (6): el 5. 11. 1990, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación:
a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 11. 1990, a las 12 horas
b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 12. 12. 1990;
c) fecha límite para el suministro: —
22. Importe de la garantía de licitación: 20 ecus/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas:
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58
rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles
Télex AGREC 22037 B o 25670 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (7): restitución aplicable el 19. 9. 1990 establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2659/90 de la Comisión (DO n.º L 254 de 18. 9. 1990, p. 5)

LOTES C, D, E, F y G

1. Acciones nº (1): 854/90 a 866/90 — Decisión de la Comisión de 1. 3. 1990
2. Programa: 1990
3. Beneficiario: Euronaid, Postbus 77 — NL-2340 AB Oegstgeest
4. Representante del beneficiario (2): Véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. Lugar o país de destino: Véase Anexo II
6. Producto que se moviliza: leche desnatada vitaminada en polvo
7. Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5): véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 4 (I 1 B 1 a I 1 B 3)
8. Cantidad total: 2 123 toneladas
9. Número de lotes: 5 (véase Anexo II)
10. Envasado y marcado (6) (7): 25 kg véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, pp. 4 y 6 (I 1 B 4 y I 1 B 4 3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje: Véase Anexo II
y véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 6 (I 1 B 5)
11. Modo de movilización del producto: mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán realizarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. Fase de entrega: entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque: —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario: —
15. Puerto de desembarque: —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque: —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 15. 12. 1990
18. Fecha límite para el suministro: —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro: licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (8): el 5. 11. 1990, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 11. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 15. 12. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. Importe de la garantía de licitación: 20 ecus/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas:
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
Télex AGREC 22037 B o 25670 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (9): restitución aplicable el 19. 9. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2659/90 de la Comisión (DO nº L 254 de 18. 9. 1990, p. 5)

LOTES H, I y K

1. Acción nº (1): véase Anexo II — Decisión de la Comisión de 1. 3. 1990
2. Programa : 1990
3. Beneficiario : Euronaid, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. Representante del beneficiario (2): véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. Lugar o país de destino : véase Anexo II
6. Producto que se moviliza : leche desnatada vitaminada en polvo
7. Características y calidad de la mercancía (3)(4)(5): véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 4 (I 1 B 1 a I 1 B 3)
8. Cantidad total : 1 110 toneladas
9. Número de lotes : 3, véase Anexo II
10. Envasado y marcado (6): 25 kg
y DO nº C 216 de 14. 8. 1987, pp. 4 y 5 (I 1 B 4 y I 1 B 4 3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje : véase Anexo II
y DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 6 (I 1 B 5)
11. Modo de movilización del producto (10)(11): mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán realizarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 25. 11 al 5. 12. 1990
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (12):
5. 11. 1990, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 12. 11. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1 al 12. 12. 1990
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. Importe de la garantía de licitación : 20 ecus/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas :

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
Télex AGREC 22037 B o 25670 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (13): restitución aplicable el 19. 9. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2659/90 de la Comisión (DO nº L 254 de 18. 9. 1990, p. 5)

Notas:

- (¹) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario expedirá al beneficiario por cada número de acción o número de embarque, un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va a entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (³) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7. 9. 1985, p. 4.
- (⁴) A fin de no congestionar al télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁵) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen por cada número de acción o de embarque.
- (⁷) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario por cada número de acción o de embarque.
- (⁸) El certificado de radiactividad debe ser expedido por las autoridades oficiales y debe ser legalizado en el caso de los siguientes países: Egipto.
- (⁹) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/LCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos.
El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (¹⁰) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
- MM. De Keyzer & Schütz B.V.
Postbus 1438
Blaak 16
NL — 3000 BK Rotterdam.
- (¹¹) El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
A	570		WFP	Ethiopia	Action No 824/90 / Ethiopia / 0417600 / VSMP / Gift of the EEC / Action of the World Food Programme / Assab
B	219	B 1 : 100	WFP	Somalia	Action No 825/90 / Somalia / 0372900 / VSMP / Gift of the EEC / Action of the World Food Programme / Mogadishu
		B 2 : 69	WFP	Somalia	Action No 827/90 / Somalia / 0234802 / VSMP / Gift of the EEC / Action of the World Food Programme / Mogadishu
		B 3 : 50	WFP	Uganda	Action No 828/90 / Uganda / 0438500 / SMP / Gift of the EEC / Action of the World Food Programme / Tororo
C	465	465	Caritas N	Peru	Acción nº 854/90 / Leche en polvo / Peru / Ayacucho vía Callao / Donación de la Comunidad económica Europea / Destinado a la distribución gratuita
D	455	50	CRS	Dominica	Action No 855/90 / Milk powder / Dominica / Cathwel / 900121 / Roseau via Woodbridge Bay / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		405	Caritas N	Haïti	Action nº 856/90 / Lait en poudre / Haïti / Caritas N / 900301 / Port-au-Prince / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
E	450	300	Protos	Haïti	Action nº 857/90 / Lait en poudre / Haïti / Protos / 901501 / Port-au-Prince / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		150	Caritas N	República Dominicana	Acción nº 858/90 / Leche en polvo / República Dominicana / Caritas N / 900304 / Santo Domingo / Donación de la Comunidad económica Europea / Destinado a la distribución gratuita

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
F	375	165	CAM	Egypt	Action No 859/90 / Milk powder / Egypt / CAM / 902026 / Cairo via Alexandria / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		210	Caritas Italy	Ghana	Action No 860/90 / Milk powder / Ghana / Caritas I / 900603 / Accra via Tema / Gift of the European Economic Community / For free distribution
G	378	30	AATM	Madagascar	Action n° 861/90 / Lait en poudre / Madagascar / AATM / 901731 / Toliary / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		45	AATM	Madagascar	Action n° 862/90 / Lait en poudre / Madagascar / AATM / 901736 / Toamasina / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		45	AATM	Madagascar	Action n° 863/90 / Lait en poudre / Madagascar / AATM / 901742 / Fianarantsoa via Toamasina / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		15	Appel Détresse	Madagascar	Action n° 864/90 / Lait en poudre / Madagascar / Appel Détresse / 906800 / Antananarivo via Toamasina / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		45	ICR	Uganda	Action No 865/90 / Milk powder / Uganda / ICR / 904605 / Kampala via Mombasa / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		198	Caritas Italy	Malawi	Action n° 866/90 / Lait en poudre / Malawi / Caritas I / 900600B / Lilongwe via Dar es Salaam / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
H	600	D1 : 165	Euronaïd	Egypt	Action No 647/90 / Milk powder / 902025 / Cairo via Alexandria / For free distribution
		D2 : 15	Euronaïd	Benin	Action n° 648/90 / Lait en poudre / 901723 / Cotonou / Pour distribution gratuite
		D3 : 30	Euronaïd	Côte d'Ivoire	Action n° 649/90 / Lait en poudre / 901726 / Abidjan / Pour distribution gratuite
		D4 : 270	Euronaïd	Ghana	Action No 650/90 / Milk powder / 900117 / Tema / For free distribution
		D5 : 45	Euronaïd	Niger	Action n° 651/90 / Lait en poudre / 900405 / Niamey via Lomé / Pour distribution gratuite
		D6 : 75	Euronaïd	Togo	Action n° 652/90 / Lait en poudre / 901711 / Dapaong via Lomé / Pour distribution gratuite
I	360	E1 : 75	Euronaïd	Angola	Acção n° 653/90 / Leite em pó / 900308 / Lobito / Destinado a distribuição gratuita
		E2 : 45	Euronaïd	République Centrafricaine	Action n° 654/90 / Lait en poudre / 901705 / Bangui via Douala / Pour distribution gratuite
		E3 : 45	Euronaïd	Madagascar	Action n° 655/90 / Lait en poudre / 901729 / Toliary / Pour distribution gratuite
		E4 : 45	Euronaïd	Madagascar	Action n° 656/90 / Lait en poudre / 901735 / Toamasina / Pour distribution gratuite
		E5 : 60	Euronaïd	Madagascar	Action n° 657/90 / Lait en poudre / 901741 / Fianarantsoa via Toamasina / Pour distribution gratuite
		E6 : 90	Euronaïd	Moçambique	Acção n° 658/90 / Leite em pó / 905527 / Beira / Destinado a distribuição gratuita
K	150		Euronaïd	Pakistan	Action No 662/90 / Milk powder / 900101 / Islamabad via Karachi / For free distribution

REGLAMENTO (CEE) Nº 2988/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1350/72, en lo referente a la definición de las superficies plantadas de lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2780/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1350/72 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2590/85⁽⁴⁾, define a nivel comunitario el concepto de «superficie plantada», con objeto de garantizar el cálculo uniforme de las superficies que pueden optar a las ayudas a la producción; que la experiencia ha puesto de manifiesto que esta definición no se adapta ya a las exigencias del cultivo adecuado del lúpulo;

Considerando que, dada la creciente necesidad de que los plaguicidas se apliquen con prudencia, los cultivadores deben poder fumigar desde el exterior las hileras laterales de las parcelas de cultivo de lúpulo, a fin de evitar que se vean afectados otros cultivos; que, por lo tanto, sería conveniente que, a cada lado de la parcela, hubiese un pasillo exterior suplementario; que las operaciones de cultivo se verían facilitadas si la longitud de las zonas situadas en los extremos de las hileras y necesarias para poder utilizar la maquinaria agrícola se ampliara de 5 a 8 metros, dado que es mayor la longitud de la maquinaria

que se emplea en la actualidad y se requiere mayor espacio de maniobra;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1350/72 quedará modificado como sigue:

1. La letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«a) sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), la parcela delimitada por la línea de alambres exteriores de anclaje de los tutores; cuando se cultivan plantas de lúpulo en esa línea, se añadirá a cada lado de la parcela un pasillo exterior de trabajo suplementario, cuya anchura corresponderá a la anchura media de los pasillos de trabajo dentro de la parcela cultivada; este pasillo de servicio suplementario no deberá pertenecer a una vía pública.»

2. En la letra b) los términos «no exceda de 5 metros» se sustituirán por los términos «no exceda de 8 metros».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir de la cosecha de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 14. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 265 de 28. 9. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1972, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 247 de 14. 9. 1985, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2989/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, y que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2201/90 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 5 de su artículo 12,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86, en la medida en que resulte necesario para permitir que los productos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento puedan exportarse en cantidades económicamente significativas, sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial, la diferencia entre los precios en ese mercado y los precios en la Comunidad podrá cubrirse mediante una restitución a la exportación; que el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece que, en los casos en que la restitución para los azúcares incorporados a los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 no es suficiente para hacer posible su exportación, la restitución fijada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 se aplicará a dichos productos;

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 519/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establecen, en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, deberán tomarse en consideración para la fijación de las restituciones, la situación existente y las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios y de las disponibilidades de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, los precios practicados en el comercio internacional; que también se deberán tomar en consideración los gastos contemplados en la letra b) del mencionado artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 519/77, para establecer los precios en el mercado de la Comunidad se tendrán en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación; que los precios en el comercio internacional

se establecerán teniendo en cuenta los precios a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que las restituciones a la exportación para los productos de que se trata fueron fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2000/90 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que, cuando de la aplicación de las normas anteriormente mencionadas resulte un importe de la restitución que para los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86 se presuma que vaya a ser menor que la restitución para los azúcares de adición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento, no se fijará restitución alguna; que, en tales casos, se aplicarán las restituciones fijadas para los azúcares de adición;

Considerando que, tras la instauración de la nomenclatura combinada mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2943/90 ⁽⁶⁾, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación para los productos agrarios se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2659/90 ⁽⁸⁾; que es necesario modificar esta nomenclatura para adaptar la fijación de las restituciones a las necesidades del mercado;

Considerando que la no fijación de restitución para los tomates pelados con destino a Estados Unidos impone la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1615/90 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios anteriormente mencionados a la actual situación del mercado y, en particular, su aplicación a los precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado de la Comunidad y en el comercio internacional, implica la fijación de una restitución apropiada;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 180 de 13. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 281 de 12. 10. 1990, p. 22.

⁽⁷⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 254 de 18. 9. 1990, p. 5.

⁽⁹⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones a la exportación a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 serán las que figuran en el Anexo I que acompaña al presente Reglamento.

2. Los datos correspondientes al código NC 2002 10 que figuran en el Anexo II del presente Reglamento se incluirán en el sector 12, « Productos transformados a base de frutas y hortalizas », en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87.

3. La no fijación de un importe de restitución para los tomates pleados definidos en el Anexo I con destino a Estados Unidos de América se tendrá en cuenta para la

aplicación del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

4. Cuando no se fije restitución alguna para un producto de los enumerados en el Anexo I, dicho producto podrá beneficiarse, en la medida en que sea aplicable a los azúcares de adición en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2000/90.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

al Reglamento de la Comisión, de 16 de octubre de 1990 por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo

(ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de las exportaciones ⁽¹⁾	Restitución ⁽²⁾
0812 10 00 100	01	13,30
2002 10 10 100	02	15,00
2006 00 31 000	01	30,22
2006 00 90 100	01	30,22
2008 19 10 100		21,80
2008 19 90 100		21,80
2009 11 99 110		2,10
2009 19 99 110		2,10
2009 11 99 120		4,20
2009 19 99 120		4,20
2009 11 99 130		6,30
2009 19 99 130		6,30
2009 11 99 140		8,40
2009 19 99 140		8,40
2009 11 99 150		10,50
2009 19 99 150		10,50

⁽¹⁾ Para los destinos siguientes:

01 Todos los destinos, excepto América del Norte.

02 Todos los destinos, excepto Estados Unidos de América.

⁽²⁾ Cantidades que se aplicarán a los productos transformados a base de frutas recolectadas en la Comunidad.

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	Código del producto
ex 2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	
2002 10	— Tomates enteros o en trozos:	
2002 10 10	— — Pelados	
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg	2002 10 10 100
	— — — Los demás	2002 10 10 900
2002 10 90	— — Los demás	2002 10 90 000

REGLAMENTO (CEE) Nº 2990/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2905/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1193/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2905/90 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 3,77 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2905/90 por el importe de 14,53 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 277 de 9. 10. 1990, p. 32.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2991/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2547/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2981/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2547/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 102.⁽⁴⁾ DO nº L 283 de 16. 10. 1990, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	39,42 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,42 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,42 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,42 ⁽¹⁾
1701 91 00	45,11
1701 99 10	45,11
1701 99 90	45,11 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 1990

relativa a la aplicación provisional del Acta aprobada por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Polonia sobre el comercio de productos textiles

(90/508/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Polonia sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 27 de junio de 1986, se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 1987, de conformidad, por lo que se refiere a la Comunidad, con la Decisión 87/300/CEE⁽¹⁾;

Considerando que dicho Acuerdo establece la posibilidad de ajustes cuantitativos de las cuotas;

Considerando que Polonia ha aceptado la oferta de mejoramiento de acceso al mercado que hizo la Comunidad sobre la base de demandas específicas sometidas por Polonia bajo el programa de acción PHARE y se acordó, en un Acta aprobada el 19 de marzo de 1990, aumentar las cuotas de la CEE para 1990 y 1991 a la cantidad de categorías mencionadas en el Anexo II del citado Acuerdo;

Considerando que ambas partes acordaron que dichos aumentos de cuotas son excepcionales e intentaron contribuir al esfuerzo coordinado de países industrializados del «Grupo de 24», para facilitar la reestructuración

de la economía polonesa por medio del, *inter alia*, acceso mejorado al mercado comunitario;

Considerando que se acordó que el Acta aprobada se aplicará provisionalmente, a partir del 15 de abril de 1990, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración, a reserva de una aplicación recíproca de parte del país contratante,

DECIDE:

Artículo único

En espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su aplicación, a partir del 15 de abril de 1990 se aplicará provisionalmente en la Comunidad el Acta aprobada por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Polonia sobre el comercio de productos textiles, a reserva de una aplicación provisional recíproca por parte del país contratante.

El texto del Acta aprobada se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI

⁽¹⁾ DO nº L 156 de 16. 6. 1987, p. 40.

ACTA APROBADA

1. El 19 de marzo de 1990, se reunieron en Bruselas las delegaciones de la Comunidad Económica Europea y de la República de Polonia. La reunión se celebró sobre la base de peticiones específicas a favor de una ampliación del acceso al mercado en el sector textil y de prendas de vestir, peticiones que fueron presentadas por Polonia el 8 de noviembre de 1989 en el contexto del plan PHARE.
2. Polonia aceptó la oferta autónoma de la Comunidad de ampliar el acceso al mercado y se acordó incrementar para 1990 y 1991 los límites cuantitativos de la CEE en relación con una serie de categorías mencionadas en el Anexo II del Acuerdo sobre textiles celebrado entre Polonia y la Comunidad Económica Europea, rubricado el 27 de junio de 1986 y aplicado provisionalmente a partir del 1 de enero de 1987 en las cantidades enumeradas en el Anexo adjunto a la presente Acta.
3. Ambas Partes acordaron que los incrementos de cuota anteriormente mencionados son excepcionales y su objeto es contribuir a coordinar los esfuerzos del « Grupo de los 24 » países industrializados, a fin de facilitar la reestructuración de la economía polaca mediante, entre otras cosas, un mayor acceso a los mercados comunitarios. Con esta intención, se integrarán las cantidades adicionales enumeradas en el Anexo de la presente Acta aprobada en el Acuerdo sobre textiles vigente entre Polonia y la Comunidad.
4. Ambas Partes convinieron en que los incrementos previstos en la presente Acta aprobada se aplicarán provisionalmente a partir del 15 de abril de 1990.

Bruselas, 19 de marzo de 1990.

*Delegación de la
República de Polonia*

*Delegación de la Comunidad
Económica Europea*

ANEXO

Por razones prácticas, la designación del producto utilizada en el presente Anexo figura en forma abreviada

Incrementos de los límites cuantitativos de la CEE para Polonia para 1990 y 1991

Categoría	Designación	Unidades	Incremento límites CEE 1990 y 1991
2	Tejidos de hilados de algodón	toneladas	1 100
2 a)	a) de los cuales : que no sean blanqueados o crudos	toneladas	300
3	Tejidos de fibras sintéticas	toneladas	450
3 a)	a) de los cuales : que no sean blanqueados o crudos	toneladas	350
4	Camisas, camisetas, prendas de cuello cisne	1 000 piezas	1 300
5	Jerseys	1 000 piezas	1 100
6	Pantalones	1 000 piezas	500
8	Camisas, que no sean de punto	1 000 piezas	450
9	Tejidos de algodón de bucles y ropa de tocador	toneladas	400
12	Calcetines	1 000 pares	1 940
13	«Slips» y calzoncillos de punto	1 000 piezas	929
14	Gabanes, gabardinas, impermeables y capas para hombre, que no sean de punto	1 000 piezas	86
16	Trajes completos y conjuntos para hombre	1 000 piezas	260
18	«Slips», calzoncillos, camiones, pijamas, albornoces, batas y prendas análogas, que no sean de punto	toneladas	166
20	Ropa de cama, que no sea de punto	toneladas	350
24	Pijamas, camiones, albornoces, batas y prendas análogas de punto	1 000 piezas	900
26	Vestidos	1 000 piezas	600
36	Tejidos de fibras artificiales (continuas)	toneladas	1 000
37	Tejidos de fibras artificiales (discontinuas o desperdicios)	toneladas	1 600
38 A	Tejidos sintéticos de punto para cortinas, incluidos tejidos para visillos	toneladas	917
73	Prendas para la práctica de deportes de punto, de lana, algodón o fibras textiles sintéticas	1 000 piezas	146
115	Hilados de lino o de ramio	toneladas	350
117	Tejidos de lino o de ramio	toneladas	250
118	Ropa de mesa, de tocador y de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto	toneladas	250

Categoría	Designación	Unidades	Incremento de los límites regionales para 1990 y 1991
28	Pantalones, monos y petos, calzones y pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales	1 000 piezas	Francia : 150
69	Combinaciones y enaguas de punto para mujeres o niñas	1 000 piezas	Francia : 250

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 1990

relativa a la aplicación provisional del Acta aprobada por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría sobre el comercio de productos textiles

(90/509/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría rubricado el 11 de julio de 1986, se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 1987, de conformidad, por lo que se refiere a la Comunidad, con la Decisión 87/549/CEE⁽¹⁾;

Considerando que dicho Acuerdo establece la posibilidad de ajustes cuantitativos de las cuotas;

Considerando que Hungría ha aceptado la oferta de mejoramiento de acceso al mercado que hizo la Comunidad sobre la base de demandas específicas sometidas por Hungría bajo el programa de acción PHARE y se acordó, en un Acta aprobada el 21 de marzo de 1990, aumentar las cuotas de la CEE para 1990 y 1991 a la cantidad de categorías mencionadas en el Anexo II del citado Acuerdo;

Considerando que ambas partes acordaron que dichos aumentos de cuotas son excepcionales e intentaron contribuir al esfuerzo coordinado de países industrializados del «Grupo de 24»; para facilitar la reestructuración de la economía húngara por medio del, *inter alia*, acceso mejorado al mercado comunitario;

Considerando que se acordó que el Acta aprobada se aplicará provisionalmente, a partir del 15 de abril de 1990, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración, a reserva de una aplicación recíproca de parte del país contratante,

DECIDE:

Artículo único

En espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su aplicación, a partir del 15 de abril de 1990 se aplicará provisionalmente en la Comunidad el Acta aprobada por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría sobre el comercio de productos textiles, a reserva de una aplicación provisional recíproca por parte del país contratante.

El texto del Acta aprobada se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI

(¹) DO nº L 331 de 21. 11. 1987, p. 1.

ACTA APROBADA

1. El 21 de marzo de 1990, se reunieron en Bruselas las delegaciones de la Comunidad Económica Europea y de la República de Hungría. La reunión se celebró sobre la base de peticiones específicas a favor de una ampliación del acceso al mercado en el sector textil y de prendas de vestir, peticiones que fueron presentadas por Hungría el 8 de noviembre de 1989 en el contexto del plan PHARE.
2. Hungría aceptó la oferta autónoma de la Comunidad de ampliar su acceso al mercado, y se acordó incrementar para 1990 y 1991 los límites cuantitativos de la CEE en relación con una serie de categorías mencionadas en el Anexo II del Acuerdo sobre textiles celebrado entre Hungría y la Comunidad Económica Europea, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado provisionalmente a partir del 1 de enero de 1987, en las cantidades enumeradas en el Anexo adjunto a la presente Acta.
3. Ambas partes acordaron que los incrementos de cuota anteriormente mencionados son excepcionales y su objeto es contribuir a coordinar los esfuerzos del « Grupo de los 24 » países industrializados, a fin de facilitar la restructuración de la economía húngara mediante, entre otras cosas, un mayor acceso a los mercados comunitarios. Con esta intención, se integrarán las cantidades adicionales enumeradas en el Anexo de la presente Acta aprobada en el Acuerdo sobre textiles existente entre Hungría y la Comunidad.
4. Ambas partes convinieron en que los incrementos previstos en la presente Acta aprobada se aplicarán provisionalmente a partir del 15 de abril de 1990.

Bruselas, 21 de marzo de 1990.

*Delegación de la
República de Hungría*

*Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

ANEXO

Por razones prácticas, la designación del producto utilizada en el presente Anexo figura en forma abreviada

Incrementos de los límites cuantitativos de la CEE para Hungría para 1990 y 1991

Categoría	Designación	Unidades	Incremento límites para CEE	
			1990	1991
2	Tejidos de hilados de algodón	toneladas	400	400
2	a) de los cuales : que no sean blanqueados o crudos	toneladas	250	250
3	Tejidos de fibras sintéticas	toneladas	150	150
4	Camisas, camisetas, prendas de cuello cisne	1 000 piezas	242	242
5	Jerseys	1 000 piezas	268	268
6	Pantalones	1 000 piezas	300	300
7	Blusas	1 000 piezas	151	151
8	Camisas, que no sean de punto	1 000 piezas	486	486
12	Calcetines	1 000 pares	2 500	2 500
15	Gabanes	1 000 piezas	142	142
16	Trajes y conjuntos	1 000 piezas	200	200
17	Chaquetas para hombres y niños, que no sean de punto	1 000 piezas	200	200
19	Pañuelos, que no sean de punto	toneladas	31	31
20	Ropa de cama, que no sea de punto	toneladas	105	105
73	Prendas de deporte	1 000 piezas	205	205
76	Prendas de trabajo, para hombres y niños que no sean de punto	toneladas	36	36
91	Tiendas	toneladas	40	40

Categoría	Designación	Unidades	Incremento límites para CEE	
			1990	1991
14	Otros gabanes	1 000 piezas	Reino Unido : 80	Reino Unido : 80

PRIMERA DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 1990

relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a personas de determinados países y territorios

(90/510/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el derecho a la protección de las topografías de los productos semiconductores en la Comunidad se extiende a las personas que pueden acogerse a dicha protección en virtud de los apartados 1 a 5 del artículo 3 de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que el derecho a la protección puede ampliarse, por decisión del Consejo, a personas que no disfrutaban de dicha protección con arreglo a tales disposiciones;

Considerando que la ampliación de la protección debe decidirse, en la medida de lo posible, para la Comunidad en su conjunto;

Considerando que, de hecho, la protección ha sido ampliada anteriormente a determinados países y territorios únicamente con carácter provisional, en virtud de las Decisiones 87/532/CEE⁽²⁾ y 88/311/CEE⁽³⁾, que expiran el 7 de noviembre de 1990;

Considerando que, actualmente, parece conveniente ampliar la protección con carácter permanente a los países que disponen de una legislación nacional adecuada que protege las topografías de los productos semiconductores y extender esta protección con carácter permanente a las personas de los Estados miembros que disfrutaban del derecho a la protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros ampliarán el derecho a la protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE de la siguiente forma:

- a) las personas físicas que sean nacionales de uno de los países o territorios que figuran en el Anexo o que residan habitualmente en el territorio de dichos países o territorios recibirán el mismo trato que los nacionales de los Estados miembros;
- b) las sociedades u otras personas jurídicas de uno de los países o territorios que figuran en el Anexo que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en dicho país o territorio recibirán el mismo trato que si tuvieran un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 8 de noviembre de 1990.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. ROMITA

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1987, p. 36.⁽²⁾ DO nº L 313 de 4. 11. 1987, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 140 de 7. 6. 1988, p. 13.

ANEXO

Australia
Austria
Conjunto territorial de Mayotte
Conjunto territorial de Saint-Pierre y Miquelon
Islas Wallis y Futuna
Japón
Nueva Caledonia y dependencias
Polinesia francesa
Suecia
Territorios franceses del sur y antárticos

SEGUNDA DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 1990

relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a personas de determinados países y territorios

(90/511/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el derecho a la protección de las topografías de los productos semiconductores en la Comunidad se extiende a las personas que pueden acogerse a dicha protección en virtud de los apartados 1 a 5 del artículo 3 de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que el derecho a la protección puede ampliarse, por Decisión del Consejo, a personas que no disfrutan de dicha protección con arreglo a tales disposiciones;

Considerando que la ampliación de la protección debe decidirse, en la medida de lo posible, para la Comunidad en su conjunto;

Considerando que, de hecho, la protección ha sido ampliada anteriormente a determinados países y territorios únicamente con carácter provisional, en virtud de las Decisiones 87/532/CEE⁽²⁾ y 88/311/CEE⁽³⁾, que expiran el 7 de noviembre de 1990;

Considerando que parece conveniente seguir ampliando la protección con carácter provisional a algunos de esos países y territorios, a fin de disponer del tiempo suficiente para fijar las condiciones de una protección mutua ilimitada;

Considerando que uno de los factores en que se basa la presente Decisión es el hecho de que los países o territorios que disponen de una legislación adecuada seguirán protegiendo las topografías de productos semiconductores con arreglo a su legislación nacional y extenderán esta protección a las personas de los Estados miembros de la Comunidad que disfruten del derecho de protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que otro factor en que se basa la presente Decisión es el hecho de que los países o territorios que no disponen aún de una legislación adecuada elaborarán una y la extenderán lo antes posible a las personas de los Estados miembros que disfruten del derecho de protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros ampliarán el derecho a la protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE de la siguiente forma:

- a) las personas físicas que sean nacionales de uno de los países o territorios que figuran en el Anexo o que residen habitualmente en el territorio de dichos países o territorios recibirá el mismo trato que los nacionales de los Estados miembros;
- b) las sociedades u otras personas jurídicas de uno de los países o territorios que figuran en el Anexo que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en dicho país o territorio recibirán el mismo trato que si tuvieran un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de un Estado miembro.

2. Lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 se aplicará tan sólo en el caso de que las sociedades u otras personas jurídicas de un Estado miembro que con arreglo a la Directiva 87/54/CEE tengan derecho a protección disfruten de tal protección en el país o territorio de que se trate.

3. La Comisión establecerá y comunicará a los Estados miembros la lista de los países y territorios que figuran en el Anexo que satisfacen las condiciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 8 de noviembre de 1990.

Los Estados miembros extenderán el derecho de protección, con arreglo a la presente Decisión, a las personas contempladas en el artículo 1 hasta el 31 de diciembre de 1992.

Los derechos exclusivos adquiridos en virtud de la presente Decisión continuarán surtiendo efecto durante el plazo previsto en la Directiva 87/54/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROMITA

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1987, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 313 de 4. 11. 1987, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 140 de 7. 6. 1988, p. 13.

ANEXO

Anguila
Islas Bermudas
Territorio Británico del Océano Índico
Islas Vírgenes Británicas
Islas Caimán
Islas Anglonormandas
Islas Malvinas (Falkland)
Finlandia
Hong Kong
Islandia
Isla de Man
Liechtenstein
Montserrat
Noruega
Pitcairn
Santa Helena
Dependencia de Santa Elena (Ascensión, Tristán da Cunha)
Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur
Suiza
Islas Turks y Caicos
Estados Unidos de América

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1990

sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica

(90/512/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que en algunas zonas de Bélgica se han detectado varios focos de peste porcina clásica;

Considerando que estos focos pueden representar un peligro para los censos de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos, de carne fresca de cerdo y de determinados productos a base de carne de cerdo;

Considerando que, como consecuencia de la epizootia de la peste porcina clásica, la Comisión aprobó la Decisión 90/161/CEE, de 30 de marzo de 1990, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica⁽³⁾, modificada en último lugar por la Decisión 90/477/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que se hace preciso modificar las medidas de restricción con el fin de tener en cuenta la evolución de la enfermedad;

Considerando que, en aras de una mayor claridad, la Decisión 90/161/CEE debe, pues, ser derogada, debiendo ser aprobado un texto refundido;

Considerando que las autoridades belgas se han comprometido a examinar clínicamente todos los cerdos destinados al sacrificio existentes en una determinada zona geográfica; que los cerdos de dicha zona serán sometidos a pruebas serológicas aleatorias y serán sacrificados en un matadero determinado;

Considerando que las autoridades de Bélgica se han comprometido a adoptar las medidas nacionales necesarias para garantizar la eficaz aplicación de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El Reino de Bélgica no expedirá a los demás Estados miembros:

- cerdos vivos, después del 17 de octubre, procedentes de las zonas de su territorio que se indican en el Anexo;
- carne fresca de cerdo y productos a base de cerdo obtenidos de cerdos sacrificados después del 1 de febrero de 1990, procedentes de las zonas de su territorio que se indican en el Anexo.

2. Las restricciones mencionadas en el apartado 1 no serán aplicables a los productos a base de carne que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos que se mencionan en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne⁽⁵⁾.

3. Las restricciones mencionadas en el apartado 1 no serán aplicables, con efectos desde el 17 de octubre, a la carne fresca de cerdo y a los productos a base de carne de cerdo

a) obtenidos de cerdos:

- sacrificados con posterioridad al 15 de octubre de 1990;
- que procedan de las zonas del territorio indicadas en el Anexo;
- que sido sometidos a un examen sanitario en la piara de origen por un veterinario nombrado por las autoridades veterinarias competentes, no habiéndoseles encontrado indicio alguno de la enfermedad; dicho examen habrá de realizarse en las 24 horas anteriores al sacrificio;

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 5. 4. 1990, p. 26.

⁽⁴⁾ DO nº L 261 de 25. 9. 1990, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

- procedentes de una piara que haya sido sometida a un análisis de sangre aleatorio y cuyos resultados hayan sido negativos;
- que hayan sido transportados directamente desde la piara de origen hasta el matadero de destino en un medio de transporte cerrado; el medio de transporte utilizado deberá ser saneado y desinfectado antes y después de cada viaje;

y

b) expedidos en un medio de transporte cerrado.

Artículo 2

1. En el certificado sanitario a que alude la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina⁽¹⁾, que acompañe a los cerdos expedidos desde Bélgica, se añadirá la mención siguiente:

« Animales que se ajustan a la Decisión 90/512/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica. »

2. En el certificado de inspección sanitaria establecido en la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca⁽²⁾, que acompañe a la carne de cerdo expedida desde Bélgica, se añadirá la mención siguiente:

« Esta carne se ajusta a la Decisión 90/512/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica. »

3. En el certificado de inspección sanitaria establecido en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a

base de carne⁽³⁾, que acompañe a los productos a base de carne expedidos desde Bélgica, se añadirá la mención siguiente:

« Estos productos se ajustan a la Decisión 90/512/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica. »

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 90/161/CEE.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con vistas a su conformidad con la presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión sin demora.

Artículo 5

La Comisión seguirá la evolución de la situación, y podrá modificar la presente Decisión en función de dicha evolución.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽³⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

ANEXO

- A) El municipio de Pittem.
 - B) Todas las partes pertenecientes a los municipios de Wingene, Meulebeke y Tielt situadas al oeste de la carretera nacional N 327, de la carretera nacional N 370 y de la carretera nacional N 399.
 - C) La parte del municipio de Ardooie situada al este de la autopista A 17.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1990

sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Federal de Alemania

(90/513/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que en algunas zonas de la República Federal de Alemania se han detectado varios focos de peste porcina clásica;

Considerando que estos focos pueden representar un peligro para los censos de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos, de carne fresca de cerdo y de determinados productos a base de carne de cerdo;

Considerando que, como consecuencia de la epizootia de la peste porcina clásica, la Comisión aprobó la Decisión 90/231/CEE, de 7 de mayo de 1990, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Federal de Alemania⁽³⁾, modificada por la Decisión 90/467/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que se hace preciso modificar las medidas de restricción con el fin de tener en cuenta la evolución de la enfermedad;

Considerando que, en aras de una mayor claridad, la decisión 90/231/CEE debe, pues, ser derogada, debiendo ser aprobado un texto refundido;

Considerando que las autoridades de la República Federal de Alemania se han comprometido a adoptar las medidas nacionales necesarias para garantizar la eficaz aplicación de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La República Federal de Alemania no expedirá a los demás Estados miembros:

- cerdos vivos, después del 17 de octubre, procedentes de las zonas de su territorio que se indican en el Anexo;
- carne fresca de cerdo y productos a base de cerdo obtenidos de cerdos sacrificados después del 1 de marzo de 1990, procedentes de las zonas de su territorio que se indican en el Anexo.

2. Las restricciones mencionadas en el apartado 1 no serán aplicables a los productos a base de carne que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos que se mencionan en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne⁽⁵⁾.

Artículo 2

1. En el certificado sanitario a que alude la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina⁽⁶⁾, que acompañe a los cerdos expedidos desde la República Federal de Alemania, se añadirá la mención siguiente:

« Animales que se ajustan a la Decisión 90/513/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Federal de Alemania. »

2. En el certificado de inspección sanitaria establecido en la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca⁽⁷⁾, que acompañe a la carne de cerdo expedida desde la República Federal de Alemania, se añadirá la mención siguiente:

« Esta carne se ajusta a la Decisión 90/513/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Federal de Alemania. »

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 128 de 18. 5. 1990, p. 17.

⁽⁴⁾ DO n° L 250 de 13. 9. 1990, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 47 de 21. 2. 1990, p. 4.

⁽⁶⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽⁷⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

3. En el certificado de inspección sanitaria establecido en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽¹⁾, que acompañe a los productos a base de carne expedidos desde la República Federal de Alemania, se añadirá la mención siguiente:

• Estos productos se ajustan a la Decisión 90/513/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Federal de Alemania. •

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 90/231/CEE.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con vistas a su conformidad con la

presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión sin demora.

Artículo 5

La Comisión seguirá la evolución de la situación, y podrá modificar la presente Decisión en función de dicha evolución.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

El territorio de:

— Rheingau-Taunus Kreis

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2964/90 de la Comisión, de 12 de octubre de 1990, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la trigésimo segunda licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 282 de 13 de octubre de 1990)

En la página 59, los artículos 2 y 3 se sustituirán por el artículo 2 siguiente :

• *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 1990. •
